

Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Segunda Sesión Ordinaria 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión ordinaria, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.*
- 2.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información como RESERVADA Y CONFIDENCIAL referente a los nombres de los elementos de seguridad contenidos en el anexo de las respuestas correspondientes a las solicitudes de acceso a la Información identificadas con números de expedientes UT/OAST-CJ/930/2021 y UT/OAST-CJ/931/2021.*
- 3.-Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información como CONFIDENCIAL referente a la imagen y nombres de particulares que aparecen en el anexo de las respuestas correspondientes a las solicitudes de acceso a la Información identificadas con números de expedientes UT/OAST-CJ/930/2021 y UT/OAST-CJ/931/2021.*
- 4.-Aprobación de la elaboración de la versión pública de los documentos anexos a la respuesta de las solicitudes de acceso a la Información identificadas con números de expedientes UT/OAST-CJ/930/2021 y UT/OAST-CJ/931/2021.*
- 5.-Clausura de la sesión.*

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité, Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de algún tema, quienes determinaron que no era necesario adicionar un nuevo asunto, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, Aranzazú Méndez González, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO. - Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión ordinaria.

2.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL REFERENTE A LOS NOMBRES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD CONTENIDOS EN EL ANEXO DE LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES UT/OAST-CJ/930/2021 Y UT/OAST-CJ/931/2021.

La Secretaria Técnica del Comité, señala los antecedentes de las solicitudes de acceso a la información pública materia de la presente sesión:

1. Esta Unidad de Transparencia recibió solicitudes de acceso a la información dirigidas al sujeto obligado **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo**, el 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folios 3847121 y 3847321; registradas internamente con números de expedientes UT/OAST-CJ/930/2021 y UT/OAST-CJ/931/2021, que consisten en:

“COPIA CERTIFICADA Y/O CUALQUIER INFORME O PRUEBA RELACIONADA A LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA RENATA BAÑUELOS DÍAZ EN EL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO EL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, QUE OBRE EN LA DIRECCIÓN DE AMPARO DE ESA CONSEJERÍA. LO ANTERIOR SIN QUE CAUSE CONTRIBUCIÓN ALGUNA TODA VEZ QUE SERÁ DESTINADA A UNA DENUNCIA.” (sic)

2. Mediante oficios OAST/1383-05/2021 y OAST/1384-05/2021, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la Lic. Mariana Yarely Montejano González, Secretaria Particular del Consejero Jurídico del Poder

Ejecutivo, por ser el Enlace de Transparencia¹ de la dependencia que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

C.- A través de los oficios CJ/94-05/2021 y CJ/95-05/2021, el Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a los requerimientos formulados, manifestando lo siguiente:

En ese sentido, en la Dirección de Amparo a mi cargo se encuentran diversas pruebas relacionadas con lo solicitado, las cuales se anexan al presente escrito, siendo las siguientes:

- a) Copia certificada del Acta levantada el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno por Israel Álvarez Blas, de la cual se desprende la presencia de la Licenciada Renata Bañuelos Díaz en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco en esa fecha.
- b) Copia certificada del acta de emplazamiento del juicio civil ordinario 529/2020 realizada por la Licenciada Alejandra González Valdéz, Notificadora adscrita al citado Juzgado Cuarto Civil, acompañada a tal diligencia de manera personal por la Licenciada Renata Bañuelos Díaz a las oficinas que ocupan la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en el Palacio de Gobierno a efecto de emplazar al

Gobierno del citado juicio el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

- c) Finalmente, el hecho de que la Licenciada Renata Bañuelos Díaz es Secretaria Relatora del Consejero de la Judicatura Licenciado Gabhdriel Iván Novia Cruz, se acredita con la Plantilla General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, publicada en la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, específicamente en el apartado de "recursos humanos" de la siguiente liga:

<https://cji.gob.mx/pages/transparencia/art11frac14>

Así como en el directorio oficial, publicado de igual manera en la página oficial del Consejo de la Judicatura, en específico en la siguiente liga:

<https://cji.gob.mx/pages/conocenos/directorio>

De la revisión de los documentos remitidos, se observa que en el documento denominado "Acta de Incidencias en Palacio de Gobierno", aparecen nombres de elementos de seguridad de dicho edificio, por lo tanto, se requiere analizar la pertinencia de la divulgación de dicha información.

En tal virtud, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia

¹ Servidor público responsable de gestionar la información pública al interior de la dependencia... (Art. 2, F. II RTAIPDPAPCEJ)

procede a la revisión de la información presentada, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la misma, de acuerdo con la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

El nombre de los elementos operativos de seguridad, tiene el carácter de información **RESERVADA**, al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I, numeral 1, inciso c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

De igual manera, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, que se cita a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Así mismo, encuadra en la hipótesis de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4, numeral 1, fracción V, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley anteriormente citada, que a continuación se transcriben:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

- i. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

II.-La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

Divulgar el nombre y la imagen de los servidores públicos operativos que aparecen en el acta de incidencias de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, atenta el interés público protegido por la Ley, toda vez que pudiera generar un riesgo real y demostrable contra la seguridad e integridad personal de dichos servidores, e incluso de los miembros de su familia.

Lo anterior porque, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, se señala lo dispuesto por el Lineamiento QUINCUAGÉSIMO de los Lineamientos en Materia de Clasificación de la Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece lo siguiente:

QUINCUGÉSIMO. - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Cabe destacar que, precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión ponga en riesgo la integridad física o la vida de alguna persona, en este caso, difundir los nombres y la imagen del personal operativo que aparecen en el acta de incidencias entregada por la Dirección de Amparo de la Consejería Jurídica, generaría un riesgo a la integridad física e incluso a la vida de dichos servidores públicos en mención, toda vez que permitiría hacerlos identificables y, en su caso, localizables.

Así pues, es preciso invocar el contenido del numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que refieren que se clasificará como información reservada en términos de la fracción I, inciso c), del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

En tal virtud, entregar el nombre de dichos servidores públicos pudiera hacerlos identificables para cualquier persona, incluyendo para aquellas que pertenecen al crimen organizado y/o células delictivas, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndose a deliberadas propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, con la finalidad de ser presionados para evitar o menoscabar el desempeño de estos o, incluso, haciéndolos sujetos de amenazas para cumplir con los fines y propósitos de los integrantes de la asociaciones criminales que buscan perturbar la paz y estabilidad social.

Por todo lo anterior, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad del personal operativo de Palacio de Gobierno, atentando contra la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, que tienen como objetivo principal la protección de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Los nombres del personal operativo y su imagen, contenidos en el acta de incidencias de fecha 15 quince de febrero del año en curso, entregado como respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, puede poner en riesgo la integridad física de dichos servidores públicos, ya que de facilitarse, permitiría su identificación y localización, tomando en consideración que se trata de personal con funciones en materia de seguridad pública; por lo tanto, el dato de su nombre, se refiere a información sensible que atañe a personal que se desempeña en el ámbito de seguridad pública en el Estado de Jalisco, y al hacer del dominio público dicha información, se estaría ministrando información vulnerable para que dicho personal puedan ser susceptibles a una identificación, localización y posible

atentado en contra de su integridad física, viéndose además endeblez aquellas personas cercanas a éstos de sufrir un daño grave de imposible reparación, o en su caso, hasta hacerlos susceptibles de atentados o amenazas; razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos de reserva.

Es por lo que se insiste en que el nombre y la imagen del personal operativo, está estrechamente vinculado a acciones en materia de seguridad, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública datos que los grupos criminales pudieran aprovechar para llevar a cabo acciones en agravio del personal operativo; consiguiendo así mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación, a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, que señalan lo siguiente:

TRIGÉSIMO TERCERO. - La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

TRIGÉSIMO SEXTO. - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de Justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardarla vida o la salud de las personas;

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia; y

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e Indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Será Información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUGÉSIMO. El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la Integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos

antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Cabe destacarse que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social, y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de personal considerado como operativo, que son los responsables de la procuración de justicia y seguridad pública, ya que se estaría proporcionando nombres e imagen de personal de seguridad, los cuales no porque desempeñen una actividad al servicio de la ciudadanía, no tienen derecho a que se proteja su vida, así como salvaguardar su integridad física y de manera indirecta hasta la de sus familiares y/o personas cercanas, toda vez que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se encuentran resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que le deviene el carácter de información Reservada y Confidencial, por tratarse de información estrechamente vinculada con personal del ámbito de seguridad pública dedicado a actividades de procuración de justicia.

Por tanto, jurídicamente no es procedente entregarla, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el hacer del dominio público información que afecte la intimidad de una persona, a través de un riesgo latente de una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas.

Así pues, se arriba a la conclusión que proporcionar los nombres y la imagen del personal operativo que aparecen en uno de los anexos materia de las solicitud de acceso a la información pública de mérito, genera un riesgo real y probable, pues, en la época actual, entregarse o darse a conocer los nombres de dichos servidores, pudiera poner en riesgo la integridad física y la vida del personal operativo, pues al proporcionarla los dejaría en un estado de vulnerabilidad, lo que propiciaría una fácil identificación y ubicación física de los mismos y personas cercanas a ellos.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con esto, se insiste que la protección de la información comprende el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que conlleva revelar la información y con ello poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos operativos cuyo nombre e imagen aparece en el acta de incidencias de fecha 15 quince de febrero del año en curso.

Por lo tanto, procede la entrega de la versión pública de dicho oficio, testando los nombres e imagen del personal operativo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente:

ACUERDO SEGUNDO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA. *Se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, los nombres e imagen de los servidores públicos operativos contenidos en el documento denominado “Acta de incidencias en Palacio de Gobierno” anexo a la respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas como UT/OAST-CJ/930/2021 y UT/OAST-CJ/931/2021, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracción V, 17, fracción I, incisos a) y c), 18, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

3. REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, REFERENTE A LA IMAGEN Y NOMBRES DE PARTICULARES QUE APARECEN EN EL ANEXO DE LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES UT/OAST-CJ/930/2021 Y UT/OAST-CJ/931/2021.

Continuando con el análisis de la información entregada por la Dirección de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, se da cuenta de que en el documentos denominado “Acta de incidencias en Palacio de Gobierno” aparece la imagen de una ciudadana y el nombre de un particular; mientras que en el documento llamado “Cédula de emplazamiento”, se señalan nombres de particulares.

En tal virtud, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar la información presentada, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la misma, de acuerdo con la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Los datos personales consistentes en imagen y nombres de particulares contenidos en el Acta de incidencias y cédula de emplazamiento de fecha 15 quince de febrero del año en curso, encuadran en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el numeral 116 de la Ley General de Transparencia, que dicen:

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. -Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se

consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- 2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial – Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así mismo, la confidencialidad de la información encuentra su sustento en concomitancia con lo establecido por los numerales Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron citados en el desahogo del punto número 2 del orden del día.

La Ley General de Protección de Datos define los datos personales como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, y señala que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (artículos 3, fracción IX y 6).

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales señala que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento

que se efectúe, la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que, entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a una persona, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona, y máxime aun cuando involucra a menores de edad.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información.

En esas condiciones, la revelación de todos los datos personales que constan en el Acta de incidencias y en la cédula de emplazamiento de fecha 15 quince de febrero del año en curso, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información cuya protección es obligatoria por tratarse de información confidencial.

Bajo este contexto, el Pleno del INAI, Órgano Garante a nivel nacional, ha corroborado la clasificación de algunos datos como información confidencial, al resolver los diferentes medios de impugnación que a continuación se señalan:

Resolución	Dato Personal que señala	Determinación del INAI con relación a la clasificación.
RRA 1774/2018 y 1780/2018	Nombres	Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales", Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas. ... En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RRA 1774/2018 y 1780/2018	Fotografía	Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.
------------------------------	------------	---

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones normativas del ámbito federal y local citadas en este apartado, que señalan de manera expresa la protección y el deber de conservar como información confidencial los datos personales, es inadmisibles que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente:

ACUERDO TERCERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA. *Se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, la imagen y el nombre de particulares contenidos en los documentos “Acta de incidencias en Palacio de Gobierno” y “Cédula de emplazamiento” anexos a la respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas como UT/OAST-CJ/930/2021 y UT/OAST-CJ/931/2021, por ser datos personales, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

IV. APROBACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES UT/OAST-CJ/930/2021 Y UT/OAST-CJ/931/2021.

Una vez fundamentado y justificado que los documentos presentados por la Dirección de Amparo de la Consejería Jurídica contienen información de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL, se pone a disposición del solicitante los documentos “Acta de incidencias en Palacio de Gobierno” y “Cédula de emplazamiento” de fecha 15 quince de febrero del presente, en VERSIÓN PÚBLICA.

Lo anterior, en concomitancia con lo establecido por el numeral noveno de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que se cita:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

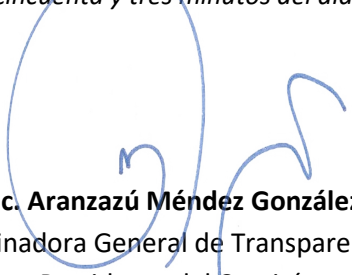
En tal virtud, se somete a votación de este Órgano Garante el siguiente punto de acuerdo:

ACUERDO CUARTO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA. Se ordena la puesta a disposición de los anexos “Acta de incidencias en Palacio de Gobierno” y “Cédula de emplazamiento” de fecha 15 quince de febrero del presente, en versión pública, de conformidad con lo estipulado en el numeral noveno de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

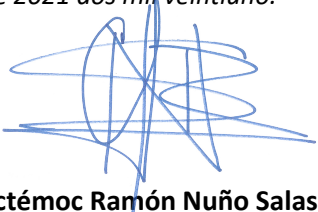
V.-ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, se preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

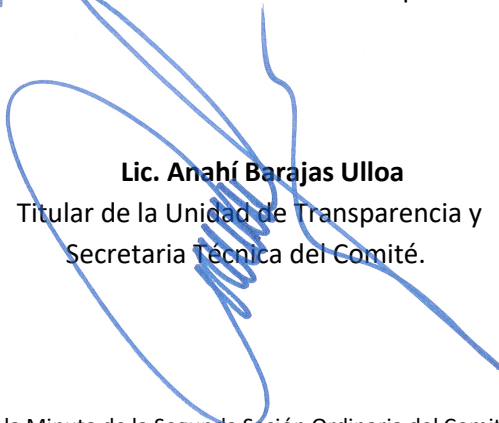
ACUERDO QUINTO. - *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del comité aprueban la clausura de la misma, siendo las 15:53 quince horas con cincuenta y tres minutos del día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.*



Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité



Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité



Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.